



Luis Carlos Restrepo
Alto Comisionado para la Paz

Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las autodefensas

2007



Libertad y Orden

**Oficina Alto Comisionado para la Paz
Presidencia de la República**



Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las



Luis Carlos Restrepo
Alto Comisionado para la Paz



» I. Sobre el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley

I.1. Del reconocimiento político previo al concepto de Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley

La antigua Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, establecía que para adelantar diálogos y firmar acuerdos con grupos guerrilleros, el Gobierno Nacional debía darles, de manera previa, reconocimiento político. La Ley 782 de 2002, que prorroga y modifica las anteriores, cambió dicho criterio de manera sustantiva.

En primer lugar, retiró la exigencia al Ejecutivo de reconocer previamente al inicio de los diálogos, mediante acto administrativo, carácter político a un grupo guerrillero que se-

Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las

guía haciendo uso de las armas para confrontar al Estado. A todas luces dicha exigencia, que solo obligaba al Ejecutivo, legitimaba la existencia de dos formas de hacer política: una dentro de la democracia y otra con las armas en la mano. La decisión de reconocer carácter político a un grupo armado al margen de la ley no debe ser el principio sino el final de un proceso de diálogo, cuando sus miembros abandonen la violencia y decidan reincorporarse a la vida civil.

En segundo lugar, para establecer con claridad y de manera objetiva quiénes podían ser interlocutores políticos en un proceso de paz –cosa distinta de reconocerle a la organización subversiva carácter político como tal–, el legislador recurrió, en el artículo 3º de la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006, a la expresión Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, con cuyos miembros puede el Gobierno Nacional adelantar diálogos y celebrar acuerdos para el logro de la paz.

En el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 782 de 2002 se establece: “De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”.

De esta manera, la referencia a la guerrilla es sustituida por una referencia plural a Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, en términos del artículo 1º del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, dentro de los que se incluyen tanto los grupos antiestatales como aquellos que de manera ilegal los combaten, como se dice de manera explícita en el inciso 2 del artículo 1º de la Ley 975 de 2005:

“Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o autodefensas, o una parte significativa o integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002.”

Podemos resumir el giro normativo consignado en la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006, afirmando que se pasó de un plano subjetivo y singular que partía del reconocimiento –por parte del Ejecutivo a la guerrilla– del carácter de organización política, a un plano objetivo y plural, facultándose al Ejecutivo para adelantar interlocución política –diferente del reconocimiento político de la organización ilegal– con Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, término que, tal como lo dice de manera expresa el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 975 de 2005, incluye tanto a los grupos guerrilleros como de autodefensas.

En consecuencia, y en tanto grupos armados organizadas al margen de la ley, guerrilla y autodefensas están ubicados en un mismo plano dentro del ordenamiento legal colombiano.

I.2. El Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley como sujeto de diálogo para la firma de acuerdos

En el artículo 3° de la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006, se establece: “Los representantes autorizados de manera expresa por el Gobierno Nacional con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz podrán: a) Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley; b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con

Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las

los voceros, o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.”.

Entre los propósitos buscados con dicho diálogo están “el cese de hostilidades o su disminución” y “la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos”.

La facultad expresa para adelantar diálogos y suscribir acuerdos con “grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, la reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica”, hace además parte del enunciado de la Ley 782 de 2002 y sus disposiciones generales, tal como queda consignado en el artículo 2° de la mencionada ley, que modifica el enunciado del Capítulo I del Título I de la primera parte de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999.

Dicha facultad, concedida al Gobierno Nacional para adelantar diálogos y firmar acuerdos, se complementa en el Parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 782 de 2002, con la facultad otorgada a las autoridades judiciales para suspender las órdenes de captura en contra de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que participan en procesos de diálogo, autorizando además al Presidente de la República para la “ubicación temporal o la de sus miembros, en precisas y determinadas zonas del territorio nacional o internacional”.

Queda claro, en consecuencia, que el Gobierno Nacional está facultado para adelantar acercamientos, diálogos y negociaciones, tanto con los grupos guerrilleros como de autodefensas, como hasta el presente ha sucedido. El Acuerdo de Santa Fe Ralito del 15 de julio de 2003, entre el Gobierno Nacional y las AUC, donde estas se comprometen a desmovilizar todos sus miembros y el Gobierno se compromete a

facilitar su reintegración a la vida civil, se fundamenta en estas normas, al igual que todos los actos de desmovilización realizados como los actos administrativos que les dan soporte.

I.3. Otorgamiento de los beneficios propios del delito político a los miembros del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley

En el artículo 2º de la Ley 782 de 2002 (norma que prorrogó el enunciado del Capítulo I, del Título I, de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999) se define su ámbito normativo de la siguiente manera: “Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, la reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica”. Debe entenderse, en consecuencia, como de hecho ha sucedido, que si el Gobierno Nacional puede adelantar diálogos y firmar acuerdos con los representantes de grupos armados organizados al margen de la ley, sean estos de guerrilla o autodefensas, resulta lógico que también puedan concedérseles a los miembros desmovilizados de dichos grupos los beneficios del delito político.

Pues si el Gobierno Nacional puede adelantar diálogos y firmar acuerdos con los representantes de grupos armados organizados al margen de la ley resultaría contrario al espíritu de la norma que no pudiera concedérseles a los miembros desmovilizados de dichos grupos los beneficios del delito político establecidos en la Ley 782 de 2002, prorrogada por la 1106 de 2006. Al convertir en interlocutores políticos en un proceso de paz a los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, trátase de guerrillas o autodefensas, de manera simultánea el legislador facultó al Ejecutivo y a las autoridades judiciales para conceder a los

Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las

miembros de dichos grupos los beneficios jurídicos consignados en los artículos 19 y 24 de la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006.

Como dijo la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-195/05: “Los procesos de diálogo con grupos alzados en armas y los programas de reinserción carecen de sentido y estarían llamados al fracaso si no existiera la posibilidad institucional de una reincorporación integral a la vida civil”. Dentro de esta, por supuesto, aclara el tribunal constitucional, está el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos para aquellos que no han incurrido en delitos de lesa humanidad o en otros expresamente exceptuados por la ley de los beneficios propios del delito político.

Tal como se establece en el artículo 20 de la Ley 782 de 2002, para acceder a los beneficios jurídicos consagrados en dicha ley es necesaria “la realización de actos que conduzcan a la celebración de diálogos y suscripción de acuerdos, en los términos de la política de paz y reconciliación trazada por el Gobierno Nacional”, por parte de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley. Por otro lado, al hacer referencia al beneficio del indulto, el artículo 19 de la Ley 782 de 2002 establece que el Gobierno Nacional podrá conceder dicho beneficio “por hechos constitutivos de delito político cuando, a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil”. Queda claro, en consecuencia, que la conducta constitutiva del delito político guarda estrecha relación con la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, que no son otros distintos de los grupos de guerrilla o autodefensa, según lo dice el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 975 de 2005.

La relación entre la comisión de la conducta típica de delito político y la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley queda expresada con claridad en el artículo 22 de la Ley 782 de 2002, cuando define como medio probatorio para establecer la “conexidad de los hechos materia de investigación con el delito político”, “la constancia que para todos los efectos expidan los voceros o miembros representantes del grupo armado organizado al margen de la ley con la que se haya adelantado un proceso de paz”, dejando en manos de estos “la reivindicación de tales hechos” y “la indicación de los fines políticos que los motivaron”.

I.4. Complementariedad de las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005

En lo relacionado con los beneficios jurídicos que pueden recibir los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005 funcionan como normas complementarias. El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, al hablar de “complementariedad”, dice de manera expresa: “Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002...”. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 establece que pueden ser beneficiarios de esta ley aquellos desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley que no puedan recibir los beneficios consagrados en la Ley 782 de 2002.

El inciso 3° del artículo 2° de la Ley 975 de 2005 ratifica expresamente que los beneficios de indulto, amnistía o los otros considerados en la Ley 782 de 2002, pueden ser aplicados a las personas que se reinserten a la vida civil en el marco de esta ley, es decir, a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley (guerrilla o autodefensas) con los cuales se adelantan acercamientos, diálogos o se firman acuerdos para su desmovilización.

Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las

El artículo 9° de la Ley 975 de 2005 define de manera explícita desmovilización, entendiendo por tal el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado organizado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente y de acuerdo con lo establecido en la Ley 782 de 2002, convirtiéndose la condición de desmovilizado en la puerta de entrada para recibir tanto los beneficios consagrados en la Ley 782 de 2002 como en la 975 de 2005.

Tal como se establece en el artículo 10.1 de la Ley 975 de 2005, para acceder a los beneficios jurídicos consagrados en dicha ley es necesario que los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley se hayan “desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional”. En consecuencia, adelantar diálogos y suscribir acuerdos con los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley (guerrilla y auto-defensas) es procedimiento inseparable de la posibilidad de otorgar los beneficios jurídicos consignados en las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005 a los miembros de los grupos con los que se celebran dichos acuerdos.

Es tan clara la relación entre la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley con la concesión de beneficios jurídicos, que el parágrafo único del artículo 10 de la Ley 975 de 2005 establece que, incluso los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, pueden acceder a los beneficios consagrados en las leyes 975 de 2005 y 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.



Santa Rosa-Sur de Bolívar • Enero 31 de 2006

» II. Carácter del delito político

II.1. Definición objetiva del delito político en el ámbito normativo

No existe norma que defina de manera clara el delito político. La Constitución de 1991 se refiere al delito político sin definirlo, como tampoco lo hace de manera expresa la ley colombiana. En el texto constitucional se menciona el delito político para decir que quien lo comete puede recibir asilo; que al responsable de dicho delito se le puede conceder la amnistía o el indulto; que para él no opera la figura de la extradición, ni su comisión genera inhabilidades para elección a corporaciones públicas.

Para la definición del delito político en el ámbito normativo colombiano tenemos dos fuentes: la tradición jurídica, que

Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las

lo asimila con los delitos contra el régimen constitucional y legal y la relación del delito político con la pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley de que habla la Ley 782 de 2002, prorrogada por la 1106 de 2006.

En efecto, la tradición jurídica colombiana asimila el delito político a los delitos de rebelión, sedición y asonada, agrupados en el Título XVIII del Código Penal, donde se enuncian los delitos contra el régimen constitucional y legal. Por otro lado, desde la expedición de la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006, se sentaron las bases en la normativa colombiana para relacionar de manera objetiva la comisión del delito político con la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelantan diálogos o se firman acuerdos para la desmovilización de sus miembros y el logro de la paz.

Ateniéndonos a lo consignado en la Ley 782 de 2002 y en concordancia con el Título XVIII del Código Penal, es válido afirmar que la comisión de delito político se consuma cuando la persona hace parte de un grupo armado organizado al margen de la ley, incurriendo en las conductas de rebelión o sedición, al atentar contra el normal funcionamiento del régimen constitucional y legal, bien para derrocarlo (caso de las guerrillas) o por interferir con su normal funcionamiento al suplantarlo (como las autodefensas). Dicho de otra forma, de acuerdo con lo dispuesto en nuestro Código Penal y en la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006, debe entenderse por delito político la conducta en la que incurren quienes, haciendo parte de un grupo armado organizado al margen de ley (en los términos del artículo 3° de la Ley 782 de 2002 y del inciso 2° del artículo 1° de la Ley 975 de 2005), afectan con su comportamiento el normal funcionamiento del régimen constitucional y legal, bien por tener

el propósito de derrocarlo o por interferir temporalmente su normal funcionamiento, al buscar suplantarlo.

En el primer caso se puede hablar de rebelión, delito imputable a los miembros de las guerrillas. En el segundo se debe hablar de sedición, delito imputable a los miembros de las autodefensas, pues unos y otros afectan el monopolio de las armas y la justicia en manos del Estado, y, de manera especial, los miembros de las autodefensas interfieren con el orden constitucional y legal al pretender defenderlo por fuera de la legalidad. En conclusión, el delito se define como político, no por su motivación filantrópica o altruista, sino por el bien jurídico que afecta, que no es otro que el bien político por excelencia de la convivencia pacífica que nace del adecuado funcionamiento del régimen constitucional o legal.

La diferencia entre rebelión y sedición es clara, por demás, para los operadores judiciales, quienes califican de manera sistemática como rebelión, y no como sedición, la conducta de pertenencia a un grupo guerrillero. De hecho, el artículo 467 del Código Penal habla de manera expresa de la pretensión por parte de los rebeldes de “derrocar al Gobierno Nacional” o “suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente”, calificativo que no se utiliza en el caso de la sedición, quedando claro en el artículo 468 que incurre en delito de sedición quien recurre a las armas con la pretensión de “impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente”. No resulta lógico, en consecuencia, decir que no se aplica el delito de sedición para las autodefensas porque estas no cumplen con el requisito enunciado para el delito de rebelión, cual es intentar derrocar al Gobierno Nacional o suprimir el régimen legal o constitucional vigente. Hay una diferencia clara entre estos

Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las

dos delitos, caracterizándose la sedición precisamente porque quien incurre en ella impide el normal funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente sin pretender derrocarlo o destruirlo.

Como ha señalado la honorable Corte Constitucional, no por eso resulta menos grave el delito de sedición, por lo que resulta importante tipificar dicha conducta, pues “mediante la sedición ya no se pretende derrocar al gobierno nacional, ni suprimir el régimen constitucional y legal vigente, sino perturbar la operatividad jurídica”. Esta conducta, añade la Corte, debe ser tipificada, “por cuanto en un Estado de Derecho es incompatible la coexistencia de dos fuerzas armadas antagónicas y, además, como se ha dicho, no puede legitimarse la fuerza contra el derecho.” (C-009-95).

II.2. Concurrencia del móvil político

En ninguna parte de la Ley 782 de 2002 o las que la antecedieron, ni en el Código Penal, se define de manera taxativa cuáles son los “fines políticos” que motivan la comisión del delito político. Menos aun se los califica según una escala valorativa. La única referencia al móvil político la encontramos en el artículo 22 de la Ley 782 de 2002, donde se deja en manos de los voceros o miembros representantes del grupo armado organizado al margen de la ley con el que se haya adelantado un proceso de paz “la reivindicación de tales hechos” y “la indicación de los fines políticos que lo motivaron”.

En ninguna parte de la Constitución Nacional o el Código Penal se define el delito político por su “motivación altruista”.

Tampoco existen en la Constitución y las leyes colombianas referencias normativas que permitan afirmar que el delito cometido por miembros de grupos guerrilleros es político porque responde a fines altruistas de cambiar el orden social, mientras el delito que cometen los miembros de grupos de autodefensas no lo es, por la razón contraria.

En ninguna parte del texto constitucional o de la ley colombiana se dice de manera expresa que los beneficios propios del delito político deben ser otorgados con exclusividad a miembros de las guerrillas o que no pueden ser otorgados a los miembros desmovilizados de las autodefensas. Eliminada de la antigua Ley 418 de 1997 la obligación por parte del Ejecutivo de reconocer el carácter político a los miembros de grupos alzados en armas con los cuales se adelantaba diálogos, y definidos estos de manera objetiva, siguiendo los lineamientos del Protocolo II y sin atender a sus motivaciones, como grupos armados organizados al margen de la ley con mando responsable y capacidad para sostener operaciones en un territorio, queda claro que incurren en delito político tanto aquellos que intentan derrocar al Estado como aquellos que por fuera de la ley combaten a los insurgentes.

En conclusión, sin desconocer la existencia de un móvil político, que hace parte de la retórica ideológica con que el delincuente político busca justificar sus actos, lo que nos permite definir objetivamente el delito político de acuerdo con los referentes normativos vigentes es la vulneración, por parte de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley (guerrillas o autodefensas), del bien jurídico por excelencia, que no es otro diferente del régimen constitucional y legal colombiano.

Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las

II.3. Delito político y concierto para delinquir

No tiene sentido hacer una diferencia tajante entre el concierto para delinquir y los delitos de rebelión o sedición, pues estos últimos son una modalidad del concierto para delinquir, pero definidos como políticos por el bien jurídico contra el que se atenta y la conducta típica que se realiza. La distinción entre el delito común y el político no puede, en consecuencia, sostenerse en esta diferencia.

Entre otras razones, porque el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 975 de 2005 establece que las personas desmovilizadas en el marco de la Ley 782 de 2002, que hayan incurrido en la conducta de “concierto para delinquir” de que trata el inciso primero del artículo 340 del Código Penal, o en “investigación a delinquir” en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal, podrán recibir los beneficios de “resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento”, abriéndose, además, en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 975 de 2005 la posibilidad del indulto para las personas condenadas por dichos delitos.

De esta manera, se reconoce que dentro del delito político de que trata la Ley 782 de 2002 caben de manera expresa modalidades del concierto para delinquir diferentes de las conductas típicas definidas en el título de los delitos contra el régimen constitucional y legal, permitiéndose dicha inclusión por el hecho de haberse desmovilizado la persona en el marco de la Ley 782 de 2002, es decir, como miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley (guerrilla o autodefensa según el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 975 de 2005), con cuyos representantes ha adelantado el Gobierno Nacional diálogos y firmado acuerdos.



La Mesa, Valledupar – Cesar • Marzo 5 de 2006

Tampoco es posible pretender una diferencia tajante de naturaleza, pues como quedó claro en la concepción adoptada por la Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, celebrada en Copenhague en 1935, el delito político es un delito común que se reputa como tal al dirigirse la infracción contra la organización y funcionamiento del Estado. De allí que podamos definir el delito político como un concierto para delinquir que ataca a la organización política e institucional a partir de un móvil político, pues se busca derrocar o suplantar al Estado, con lo que se afecta el monopolio de la fuerza y la justicia en manos de este.

Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las



Santafé de Ralito – Córdoba • Julio 1 de 2004

» III. Aplicación de la tipificación de sedición a desmovilizados de las autodefensas

Con los mencionados soportes jurídicos el Gobierno Nacional adelantó y culminó el proceso de diálogo, firma de acuerdos y desmovilización con los grupos de autodefensas, con una serie de actos administrativos que han sido conocidos por las diferentes autoridades, sin que hasta el presente nadie haya impugnado su validez.

Aunque resulta claro, al tenor de las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, que los beneficios jurídicos propios del delito político pueden concedérseles a los desmovilizados de las autodefensas (en tanto grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelantaron diálogos y se firmaron

acuerdos para su desmovilización y reincorporación a la vida civil), el Gobierno Nacional ha insistido en la necesidad de tramitar ante el Congreso una norma que dé mayor soporte jurídico al proceso de paz con las autodefensas, en especial afirmando con claridad que los miembros de estos grupos incurren en un delito contra el régimen constitucional y legal, para este caso la sedición, pues cierta tradición dogmática jurídica relacionada con la calificación decimonónica del delito político como “delito–altruista” invoca interpretaciones que cuestionan la validez de lo actuado en el marco de la Ley 782 de 2002.

Tal fue el origen del artículo 71 de la ley 975 de 2005, que adiciona al artículo 468 del Código Penal un inciso aclarando que incurren en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos de autodefensa “cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal”. En Sentencia C-370 de 2006, dicho artículo fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional por vicios de procedimiento, sin ocuparse la Corte en aquella ocasión de la naturaleza, contenido y alcances de la mencionada norma. En dicha sentencia deja claro, además, la Corporación que la Corte no concede efectos retroactivos a esta decisión.

En Providencia del 8 de agosto de 2006, relacionada con el Proceso 25797, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de manera positiva sobre la posibilidad de invocar la favorabilidad para el sindicado o condenado, tipificando como sedición, en términos del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, las conductas constitutivas “de concierto para delinquir con fines de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, siempre y cuando su accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal”, si dichas

Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las

conductas fueron cometidas antes del 18 de mayo de 2006, fecha del fallo de la Corte Constitucional.

Apoyándose en esta decisión de la Corte Suprema de Justicia, entre otros argumentos, el Gobierno Nacional emitió el decreto 4436 de 2006, reglamentando los mecanismos para el otorgamiento de los beneficios jurídicos definidos en la Ley 782 de 2002 (indulto, cesación de procedimiento, preclusión y auto inhibitorio) a los miembros desmovilizados de las autodefensas que incurrieron en el delito de sedición con anterioridad a la Sentencia del 18 de mayo de 2006.

En fallo proferido el 23 de mayo de 2007, radicación 27213, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia afirmó que en el ámbito de la Ley 782 de 2002 no es procedente la cesación de procedimiento cuando se trata del delito de concierto para delinquir agravado por pertenecer a grupos armados ilegales. Dejó claro, sin embargo, que: “Los beneficios consistentes en indulto, resolución inhibitoria, preclusión de la investigación y cesación de procedimiento, que establece la Ley 782 de 2002, según el estado de la actuación, solo son procedentes para los *delitos políticos y concierto para delinquir simple* (artículo 340-1 de la Ley 599 de 2000), *utilización ilegal de uniformes e insignias* (346 ídem), *instigación a delinquir simple* (348-1 íbidem), *fabricación, tráfico y porte de armas y municiones* (365 ídem)”.

En un nuevo fallo, proferido el 11 de julio de 2007 dentro del proceso No. 26945, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia de manera negativa en cuanto a la posibilidad de aplicar en un caso concreto de concierto para delinquir agravado (inciso 2° del artículo 340 del Código Penal) tanto la retroactividad como el principio de favorabilidad en relación con el derogado artículo 71 de la Ley 975 de 2005, dejando

la Corporación abierta la posibilidad para que el implicado pueda acogerse a la Ley 975 de 2005, caso en el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10 y siguientes de la mencionada norma.

En su fallo del 11 de julio de 2007 invoca, además, la Corte una excepción de inconstitucionalidad, que sin lugar a dudas debe ser acatada en el ámbito de este caso singular. La excepción de inconstitucionalidad invocada por la Corte Suprema de Justicia en relación con la imposibilidad de aplicar retroactividad o invocar favorabilidad en el caso del delito tipificado en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, tomando como soporte el derogado artículo 71 de la ley 975 de 2005, deja dudas en los operadores judiciales sobre la posibilidad de seguir aplicando a los desmovilizados de las autodefensas los beneficios consagrados en la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006.

Debe quedar claro, sin embargo, que si bien el juez penal puede invocar, para un caso concreto, la excepción de inconstitucionalidad, es competencia del juez constitucional delimitar el concepto en el entorno de la Carta Fundamental. En su sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 la Corte Constitucional declaró inexecutable, entre otros, el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 por errores de trámite en el Congreso, sin pronunciarse de fondo sobre su contenido. El delito de sedición para quienes conformen grupos guerrilleros o de autodefensa, previsto en la Ley de Justicia y Paz, fue declarado inexecutable por vicios de procedimiento, sin que la Corte entrara en debate sobre la posibilidad o no de aplicar el delito político a los miembros desmovilizados de las autodefensas. Teniendo claro que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia solo aplica para el caso singular y aceptando su fallo en cuanto a la imposibilidad de aplicar

Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las

la tipificación de delito político al concierto para delinquir agravado, se hace necesario reiterar que los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley de que trata el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006, y el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 975 de 2005, pueden recibir los beneficios consignados en los artículos 19 y 24 de la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006, así como los beneficios de que trata el artículo 69 de la Ley 975 de 2005.

Al tramitar de nuevo ante el honorable Congreso de la República una modificación del artículo 468 del Código Penal se pretende dejar claro que incurren en delito contra el régimen constitucional y legal los miembros de grupos de autodefensas que con su accionar interfieren de manera transitoria con el cabal cumplimiento de dicho orden. De esta forma, damos solidez jurídica a los beneficios recibidos o por recibir, de parte de miembros de dichos grupos que se desmovilizaron en el marco de la Ley 782 de 2002, beneficios que no podrán concederse, por demás, a miembros desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley (guerrillas o autodefensas) por conductas delictivas descritas en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, u otras conductas claramente definidas en normas nacionales e internacionales, caso en el cual el desmovilizado deberá someterse al procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005.

De esta manera, damos solidez jurídica al proceso de paz adelantado por el Gobierno Nacional con los grupos de autodefensas, insistiendo en el carácter complementario de las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005. Pues, moviéndose ya dentro del espíritu de integrar las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, en el artículo 25 de la Ley 975 de 2005 plasmó el legislador con claridad que los miembros de grupos arma-

dos organizados al margen de la ley que hayan recibido los beneficios judiciales de que trata la Ley 782 de 2002 podrán ser investigados y juzgados con posterioridad a la recepción de estos por las autoridades competentes, si se les llegare a imputar delitos cometidos con ocasión de la pertenencia al grupo anteriores a su desmovilización que no hayan sido cobijados por el mencionado beneficio. Es decir, podrán ser juzgados, bien por la justicia ordinaria o bajo el marco de la Ley 975 de 2005, si se acogen a ella.

De esta manera nos mantenemos dentro del espíritu y alcances del fallo de la honorable Corte Constitucional, que en sentencia C-456 del 23 de septiembre de 1997 declaró inexecutable el artículo 127 del Código Penal que excluía de castigo a los rebeldes y sediciosos que cometieran delitos comunes en desarrollo de un combate, siempre y cuando no constituyeran actos de ferocidad, barbarie o terrorismo. En conclusión, así como los guerrilleros pueden ser juzgados por los delitos que cometan en combate, independientemente a que se aleguen motivaciones políticas para hacerlo, igual deben serlo los miembros de autodefensas que recibían los beneficios propios del delito político.

El Gobierno Nacional considera necesario dar seguridad jurídica a los desmovilizados de las autodefensas que no son responsables de delitos atroces ni tienen requerimientos por parte de la justicia, diferentes de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, hecho que confesaron de manera ostensible el día de su desmovilización, en cumplimiento de acuerdos realizados entre ese grupo armado organizado al margen de la ley y el Gobierno Nacional. El proyecto de ley que se presenta al Congreso para su consideración no tiene otro propósito. Es bueno aclarar, por eso, que la concesión de los beneficios consagrados en la

Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las



Turbo-Antioquia • Noviembre 25 de 2003

Ley 782 de 2002 a los desmovilizados de las autodefensas no conlleva detrimento en los derechos de las víctimas, pues tanto la Constitución Nacional como el artículo 64 de la Ley 782 de 2002 (“Los beneficios que en este título se consagran no comprenden la responsabilidad que los favorecidos tengan respecto de particulares”) y la Ley 975 de 2005 establecen con claridad que estos serán preservados.